



# Resolución de Secretaría General

Nro. 0075 -2019-MINAGRI-SG

Lima, **08 JUL. 2019**

## VISTOS:

Los Informes N° 053-2019-MINAGRI-OGGRH-OARH y N° 066-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fechas 30 de mayo y 27 de junio de 2019 respectivamente, ambos emitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 708 -2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0048-2019-MINAGRI-SG, de fecha 26 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento de Elecciones de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante CAFAE – MINAGRI), en el que se establecen las normas bajo las cuales tiene que sujetarse el desarrollo del proceso electoral para la elección de los representantes de los trabajadores ante el referido Comité de Administración;

Que, en ese sentido, el artículo 8 del citado Reglamento dispone que el citado Comité Electoral está constituido por un representante del Titular del Pliego, quien lo presidirá; un representante de la Oficina General de Gestión de los Recursos Humanos designado por el Director(a) General de dicha Oficina, y un representante del Sindicato propuesto por su Junta Directiva, para lo cual el Sindicato que efectúe dicha propuesta será el que cuente con el mayor número de afiliados que laboren en el MINAGRI, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cumplimiento de lo descrito en el considerando precedente, mediante Resolución de Secretaría General N° 058-2019-MINAGRI-SG de fecha 14 de mayo de 2019, se dispuso que el precitado Comité Electoral para el periodo 2019-2021, quede conformado de la siguiente manera: (i) Señor Erickson Gutiérrez Bobadilla, como representante del Titular del Pliego, quien lo preside; (ii) Señora Gesebel Liz Coral Rivadeneyra, como representante de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y (iii) Señora Enriqueta Isabel Flores Díaz, como representante del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura-Lima (SITMA);

Que, a través del Oficio N° 021-2019-SITAMA-SG, recibido el 27 de mayo de 2019, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Activos del Ministerio de Agricultura - SITAMA formula impugnación contra la Resolución de Secretaría General N°058-2019-MINAGRI-SG, adjuntando como nueva prueba su “Padrón de Afiliados al Sindicato de Trabajadores Activos de la Sede Central del Ministerio de Agricultura (SITAMA)”, sin más formalidad que la firma de su Secretario General;



Que, el Secretario General del SITAMA en el Oficio N° 021-2019-SITAMA/SG, no ha precisado si su impugnación es un recurso de reconsideración o un recurso de apelación; sin embargo dado que este se sustenta en el *“Padrón de Afiliados al Sindicato de Trabajadores Activos de la Sede Central del Ministerio de Agricultura (SITAMA)”*, el cual tendría la condición de prueba nueva, correspondería de conformidad al principio de informalismo<sup>1</sup> y al artículo 223<sup>2</sup> del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), reconducirlo como un recurso de reconsideración, toda vez que este tipo de recurso de acuerdo al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 se debe sustentar en prueba nueva, tal y como sucede con el medio impugnatorio precitado;

Que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que los recursos administrativos, tienen como término para su interposición, un plazo de quince (15) días perentorios;

Que, en el presente caso, la Resolución de Secretaría General N° 058-2019-MINAGRI-SG fue emitida el 14 de mayo de 2019, mientras que el medio impugnatorio antes descrito, fue interpuesto el 27 de mayo de 2019, es decir, al noveno día hábil siguiente, a la emisión de la citada resolución. Por lo tanto, se colige que el recurso de reconsideración contenido en el Oficio N° 021-2019-SITAMA/SG, ha sido interpuesto dentro del término de ley;

Que, mediante su recurso de reconsideración, el Secretario General del SITAMA, señaló que impugnaba la Resolución de Secretaría General N° 058-2019-MINAGRI-SG: *“(…) en razón a la inconsistencia de las planillas de haberes aducidas por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, han sido generados por esta misma oficina, al haber descontado en su totalidad a los afiliados del SITAMA, motivo por el cual remito anexo al presente el padrón de afiliados al sindicato que represento para su revisión. Toda vez que la designación del Sindicato Mayoritario no se ajusta a la realidad…”*;

Que, sobre el particular, corresponde precisar que mediante Resolución de Secretaría General N° 0048-2019-MINAGRI-SG, de fecha 26 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento de Elecciones de los representantes de los trabajadores ante el CAFAE – MINAGRI, en el que se establecen las normas bajo las cuales tiene que desarrollarse el proceso electoral para la elección de los representantes de los trabajadores ante el referido Comité de Administración. En ese sentido, el artículo 8 del citado Reglamento dispone que el Comité Electoral está constituido por un representante del Titular del Pliego, quien lo

<sup>1</sup> “1.6. Principio de informalismo.- las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>2</sup> “Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”





# Resolución de Secretaría General

Nro. **0075** -2019-MINAGRI-SG

Lima, **08 JUL. 2019**

presidirá; un representante de la Oficina General de Gestión de los Recursos Humanos designado por el/la Director(a) General de dicha Oficina, y un representante del Sindicato propuesto por su Junta Directiva, para lo cual el Sindicato que efectúe dicha propuesta será el que cuente con el mayor número de afiliados que laboren en el MINAGRI, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese contexto, mediante la resolución impugnada se conformó el referido Comité Electoral, y atendiendo a lo informado por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de los Recursos Humanos mediante el Memorando N° 665-2019-MINAGRI-SG-OGGRH y el Informe N° 041-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, se consideró como miembro de dicho Comité Electoral, al representante de SITMA, pues a criterio de la citada Oficina General, este sindicato ostentaba la mayor cantidad de afiliados, de acuerdo a los reportes de los descuentos efectuados al personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276, por el concepto de "cuota sindical", correspondientes a los meses de marzo y abril del presente año, tal como se detalla a continuación:

ORGANIZACIÓN SINDICAL	N° AFILIADOS MARZO	N° AFILIADOS ABRIL
Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura Lima-SITMA	78	79
Sindicato de Trabajadores Activos del Ministerio de Agricultura-SITAMA	75	75
Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario-SUTSA -Regional Lima	53	52
<b>TOTAL</b>	<b>206</b>	<b>206</b>

Que, en mérito al recurso de reconsideración precitado y a la nueva prueba aportada, correspondería evaluar si dicho padrón de afiliados debe ser considerado como medio de prueba válido para acreditar fehacientemente su número de afiliados, o si se debería considerar como criterio para el cómputo del número de afiliados, los descuentos de la cuota sindical realizados a través de la planilla correspondiente;

Que, sobre el particular, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano técnico en materia del sistema de recursos humanos, formuló a la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, las siguientes consultas:



*“a) Qué criterios y/o medios debe usar una entidad para verificar la condición de un servidor como afiliado a un sindicato y determinar el número total de afiliados por cada sindicato que tenga la entidad?”*

*b) Para que una entidad determine el número de afiliados a un sindicato, ¿prevalece la información de los descuentos de cuota sindical efectuados por el empleador a través de la planilla de pago o el padrón de afiliados presentados por cada sindicato de la entidad?”*

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absolvió las referidas consultas a través del Informe Técnico N° 877-2019-SERVIR/GPGSC, del 14 de junio de 2019, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el literal b)<sup>3</sup> del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General de la Ley N° 30057): *“Las organizaciones sindicales están obligadas a llevar el registro de afiliación sindical, la cual está sellada por la Autoridad Administrativa de Trabajo; por ende, en dicho registro la entidad verifica la condición de afiliado de los servidores registrados en la respectiva organización sindical, así como el número de afiliados a la misma”;*

Que, en ese sentido, en el Informe Técnico precitado se concluye: *“Las organizaciones sindicales están obligadas a llevar el registro de afiliación sindical, la cual está sellada por la Autoridad Administrativa de Trabajo; por ende, en dicho registro la entidad verifica la condición de afiliado de los servidores registrados en la respectiva organización sindical, así como el número de afiliados a la misma”;*

Que, efectivamente, el literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se establece que las organizaciones sindicales que conformen los servidores de las entidades públicas del Estado, deben llevar el control de sus afiliaciones, mediante un padrón o registro, denominado “registro de afiliación sindical”, el cual, conforme a la norma citada, debe contar con la formalidad del sello de la Autoridad Administrativa de Trabajo;

Que, por lo tanto, en este caso el número de servidores afiliados de las tres organizaciones sindicales precitadas, debería ser acreditado, considerando el número de afiliados que obren en el precitado registro, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057 y a lo concluido en el Informe Técnico N° 877-2019-SERVIR/GPGSC;

Que, establecido lo anterior, se colige que el *“Padrón de Afiliados al Sindicato de Trabajadores Activos de la Sede Central del Ministerio de Agricultura (SITAMA)”*, presentado por el impugnante sin más formalidad que la firma de su Secretario General, no es medio de prueba válido para acreditar el número de afiliados que tiene su organización sindical; asimismo, el reporte de los descuentos de las cuotas sindicales, tampoco resulta

<sup>3</sup> Artículo 55.- Obligaciones de las organizaciones sindicales

Las organizaciones sindicales están obligadas a:

b) Llevar libros de actas y registro de afiliación sindical. La Autoridad Administrativa de Trabajo sella dichos registros.”





# Resolución de Secretaría General

Nro. 0075-2019-MINAGRI-SG

Lima, **08 JUL. 2019**

siendo el criterio o el medio válido, para computar el número de los servidores válidamente afiliados a una organización sindical;

Que, por ello y a fin de dar cumplimiento al artículo 8 del Reglamento de Elecciones del CAFAE - MINAGRI<sup>4</sup>, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a través de los Oficios N° 630-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, N° 631-2019-MINAGRI-SG-OGGRH y N° 632-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 17 de junio de 2019 solicitó a las tres organizaciones sindicales mencionadas en el numeral 1.7 del presente informe, la presentación de una copia del registro de afiliación sindical sellado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, a fin de verificar la condición de los servidores registrados y el número de afiliados al 30 de abril de 2019;

Que, frente a lo solicitado, SITMA, SITAMA y SUTSA, presentaron la documentación que a continuación se detalla:

- Por Oficio N° 026-2019-SITMA, recibido el 19 de junio de 2019, el Secretario General de SITMA presentó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos una copia simple del Registro de Afiliación Sindical, el cual obra en el expediente de folio 48 al folio 140.

Mediante Oficio N° 024-2019-SITAMA/SG, recibido el 20 de junio de 2019, el Secretario General del SITAMA presenta en copia simple de: la constancia de inscripción automática de la junta directiva de fecha 28 de mayo de 2002; el acta de verificación de documentos, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del 04 de abril de 2018; cedula de notificación N° HE-125634-2018; la solicitud de inscripción de última dirigencia SITAMA periodo 2018-2020 ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 17 de enero de 2018, referida a la elección del comité electoral; el acta de asamblea general de fecha 05 de abril de 2018, referida a la juramentación de nueva junta directiva periodo 2018-2020, ambas con relación de afiliados asistentes; la nómina de la junta directiva; y el padrón de los afiliados al 05 de abril de 2018.

- Respecto, de este último documento se señala que éste no se encuentra sellado por la Autoridad Administrativa del Trabajo y tampoco se trata del Registro de Afiliación Sindical, que regula el literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057.
- Mediante escrito s/n recibido el 20 de junio de 2019, el SUTSA presenta en copia simple la constancia de inscripción automática de la junta directiva de fecha 21 de julio de 2017, periodo 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2019; el acta de asamblea

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de Secretaría General N° 0048-2019-MINAGRI-SG.

general extraordinaria del SUTSA de fecha 01 de julio de 2017, referida a la elección de la junta directiva; la nómina del Comité Ejecutivo Regional SUTSA LIMA y la relación de asistentes.

Que, en virtud a lo expuesto en el numeral precedente, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante su Informe N° 066-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, ha manifestado que solo la organización sindical SITMA ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico N° 877-2019-SERVIR/GPGSC, pues ésta ha sido la única organización sindical que ha presentado copia de su registro de afiliación sindical y por lo tanto es el único que ha acreditado en forma válida el número de sus afiliados;

Que, por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la organización sindical SITAMA, por cuanto el nuevo medio probatorio presentado no resulta válido para acreditar el número de sus afiliados<sup>5</sup>, y menos para probar que frente a las otras dos organizaciones sindicales del MINAGRI, ostenta un número mayor de servidores afiliados, conforme lo exige el artículo 8 del Reglamento aprobado por la Resolución de Secretaría General N° 0048-2019-MINAGRI-SG;

Que, en el artículo 3 del TUO de la precitada ley, se establecen los requisitos de validez de los actos administrativos, disponiendo en su numeral 3.2 que uno de estos requisitos, es su objeto o contenido, el cual entre otros, debe ajustarse al ordenamiento jurídico;

Que, por otro lado, el numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la emisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, del mismo texto normativo;

Que, tomando en cuenta las normas precitadas, la Resolución de Secretaría General 058-2019-MINAGRI-SG mediante la cual se designó al tercer miembro integrante del Comité Electoral que tendría a cargo el desarrollo del proceso para la elección de los representantes de los trabajadores que integraran el CAFAE del MINAGRI para el periodo 2019 – 2021, no se expidió considerando el registro de afiliación sindical, previsto en el literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057, sino que se determinó al sindicato con mayor número de afiliados, considerando el criterio referido a los reportes de los descuentos por concepto de cuota sindical;

<sup>5</sup> De conformidad al literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057 y el Informe Técnico N° 877-2019-SERVIR/GPGSC.





# Resolución de Secretaría General

Nro. 0075 -2019-MINAGRI-SG

Lima, **08 JUL. 2019**

Que, en ese sentido, la citada resolución sí se encuentra incurso en la causal de nulidad regulada en el numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que su objeto o contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico, conforme lo exige el numeral 3.2 del TUO de la precitada ley, pues la citada resolución no ha sido expedida observando lo establecido en el literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual regula el registro de afiliación sindical, como el medio físico para llevar el control de la nómina de los servidores afiliados a las organizaciones sindicales, el cual además debe contar con la formalidad del sello de la Autoridad Administrativa de Trabajo;

Que, no obstante, lo antes expuesto, resulta necesario precisar que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la conservación del acto administrativo, dispone en su numeral 14.1 que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, en relación a la conservación del acto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“La conservación es la figura jurídica considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) la nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que la procedencia de la conservación se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido...”*<sup>6</sup>

Que, asimismo, el numeral 14.2 del artículo 14 TUO de la Ley N° 27444, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente que, de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, en el presente caso, según lo señalado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, SITMA es el único sindicato que ha acreditado su número de afiliados de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en tal sentido, si en el artículo 1 de la Resolución de Secretaría General 058-2019-MINAGRI-SG, se designó como representante del Comité Electoral que tendrá a su cargo el desarrollo del proceso para la elección de los representantes de los trabajadores

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editora Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Tomo I, p. 262 y 263.



que integran el CAFAE del MINAGRI para el periodo 2019 – 2021, al representante de SITMA, se concluye que si bien se ha incurrido en un vicio que causa nulidad de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 y conservar el acto administrativo precitado, puesto que el vicio detectado no es trascendente y aun enmendando el error advertido, el representante de SITMA seguirá formando parte del referido Comité Electoral;

Que, el numeral 14.3 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que no obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;



#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Activos del Ministerio de Agricultura -SITAMA, mediante Oficio N° 021-2019-SITAMA-SG.

**Artículo 2º.-** Disponer la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución de Secretaría General N° 058-2019-MINAGRI-SG, por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para las acciones a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.

**Artículo 4º.-** Disponer que la presente resolución se notifique al Sindicato de Trabajadores Activos del Ministerio de Agricultura -SITAMA.

#### **Regístrese y Comuníquese**

  
-----  
**José Valdivia Morón**  
Secretario General